



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: RICARDO HERMEDES ÁLVAREZ LÓPEZ  
DEMANDADO: CILIA MARGARITA GARCÍA HERNÁNDEZ  
RADICADO: 2023-00107-00

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora dice presentar *“el pantallazo de la comunicación para notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2023.”* Adjuntando en consecuencia, evidencias de lo que presenta al juzgado.

Se entiende entonces que, la parte accionante pretende que, al enviar la copia de la demanda y del auto admisorio, a través de la plataforma de mensajes WhatsApp, sean aplicadas, en el caso de la referencia, las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 artículo 8º; precisamente, que se tenga por notificado personalmente a la parte ejecutada.

Siguiendo lo dicho, veamos si es procedente tener por efectuada la notificación.

El artículo 8º de la ley 2213 de 2022 nos dice que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

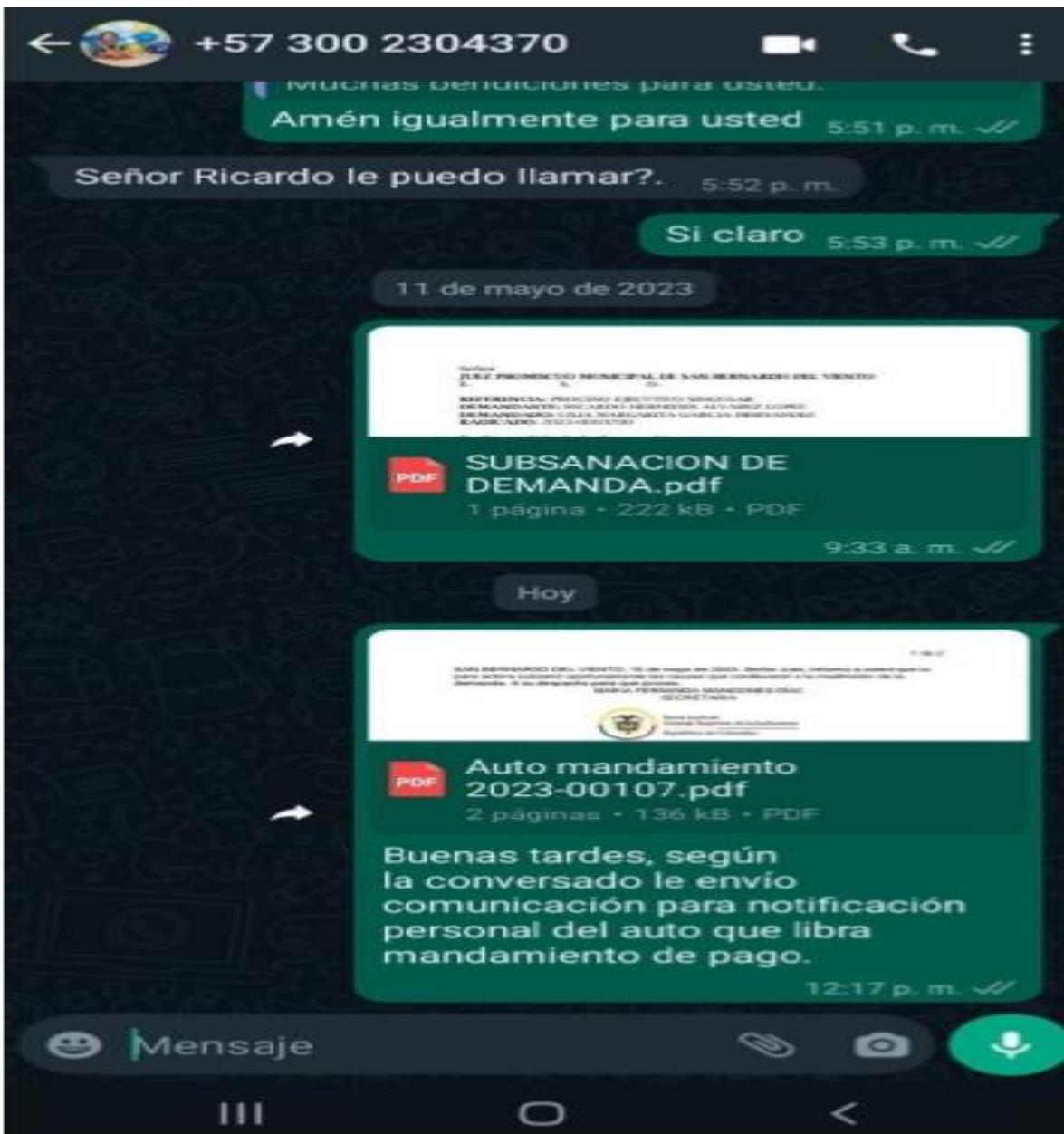
*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2º.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.*

El documento que presenta la accionante como soporte de su petición es un archivo PDF que contiene un pantallazo con la siguiente información:



Revisado el cuerpo del documento presentado por el demandante, tiene que decirse que, en el presente asunto no puede tenerse por notificado del auto admisorio de la demanda a la parte demandada por cuanto la prueba arrimada no da la certeza de que, por un lado haya sido remitido en legal forma y por la otra, de que, de parte de la demandada, se hubiese recepcionado el mensaje de datos que dice haberle enviado la accionante a través de mensaje de datos por WhatsApp.

Ello por cuanto, al aplicar la norma en cita, la que consagra la notificación electrónica a través de canales virtuales señalados en la demanda, tiene que concluirse que, por parte de la apoderada de la demandante, no fue tenida en cuenta su preceptiva integral pues lo que busca la norma y el sentido o espíritu del legislador se centra en que, **efectivamente, le llegue, al canal que normalmente utiliza el demandado, la notificación de la providencia inicial y el traslado de la demanda y específicamente, que el demandado se entere de tales actos para ejercitar sus derechos y que en el canal virtual pueda verificarse efectivamente tanto el envío como la recepción del mensaje**, buscando evitar, al máximo, irregularidades que más tarde entorpezcan el desarrollo del proceso, y eso es precisamente lo que se echa de menos en el trámite adjunto por la parte ya que con la prueba traída (capture de pantalla de un eventual envío de documentos al número de celular distinguido en la demanda como el canal de notificaciones de la demandada por la aplicación y/o plataforma WhatsApp), lo que evidencia es que, desde un número de celular (no se determina cual), remitió en documentos formato PDF (no se puede determinar a ciencia cierta cuándo) la notificación personal, la demanda y anexos a más del auto admisorio pero, con ese mismo medio de convicción que arrima como soporte de envío y eventual recepción, no puede desprenderse en forma indefectible e inequívoca ni que, efectivamente al señor demandado le haya sido entregado dicho mensaje de datos, ni tampoco la fecha de su recepción a efectos de poder tener un hito temporal del que empiecen a correr los términos de ley para el ejercicio de los actos procesales que se derivan del acto de notificación, **pues no podría decirse que, solo con la evidencia en la captura de pantalla de cualquier celular de existir los dos chulos azules al lado del mensaje de texto enviado por WhatsApp**, se cumpla con la carga probatoria para tener

por notificado al demandado y mucho menos sin que esa plataforma de mensajes genere al remitente una traza o un código que permita concluir que, efectivamente fue recepcionado en el dispositivo, ordenador o plataforma habilitada de recepción, el mensaje de texto remitido, tampoco existe evidencia alguna de que se haya acusado en forma expresa recibido ni tampoco se cuenta con otra forma de la que pueda refrendarse que el dispositivo o plataforma de correos certifique que el destinatario recibiese o que acusare haber sido entregado en el dispositivo asociado a WhatsApp del destinatario. Tampoco contamos con una conducta del demandado o ejecutado de la que se pueda concluir que recibió el mensaje con la demanda y anexos pues no se ha presentado al proceso por los canales habilitados para ello.

Vale aquí anotar que, para tener por efectuada la notificación electrónica, no basta que se acredite el envío desde el ordenador originario sino que debe existir algún medio de convicción con el que se logre determinar que el demandado fue enterado del mensaje que le fue remitido para fines de su notificación, lo cual puede ser con un expreso acuse de recibido, con el rastreo que hacen empresas especializadas para determinar que efectivamente fue recibida la notificación o por cualquier otro medio que sirva para determinar que el demandado se enteró del proceso y de la notificación que le fue efectuada por medios electrónicos. Se itera, aquí no existe ningún tipo de evidencia contundente y válida al respecto y por tal, no podrá tenerse por notificado al demandado del auto que emitió el mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto se...

## **R E S U E L V E**

**Primero-** Tener como no efectuada en este caso la notificación personal del auto admisorio a la demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo-** Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva efectuar la notificación personal a la demandada en legal forma (artículos 291 y 292 del CGP o artículo 8º de la ley 2213 de 2022 previas sus formalidades), so pena de darle aplicación a los postulados del artículo 317 del CGP y tener por desistida la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8ba4b98d1fea05ace99c30ba567cadd1ea912356553e14118b4d85b7f5004**

Documento generado en 26/09/2023 04:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**